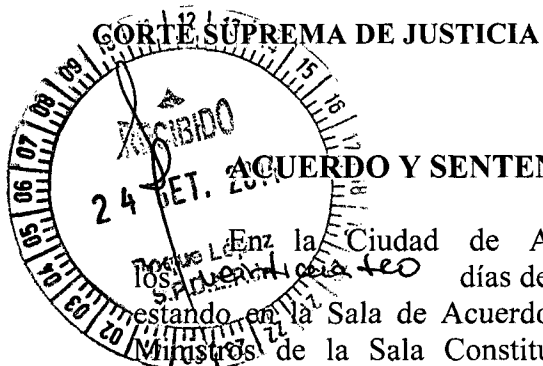




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"BÁRBARA PEÑA DE CARDOZO C/
RESOLUCIÓN N° DPNC – B N° 556" AÑO 2012.
N° 2030.**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ochocientos sesenta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y cuatro* días del mes de *Setiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BÁRBARA PEÑA DE CARDOZO C/RESOLUCIÓN N° DPNC – B N° 556"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora **BÁRBARA PEÑA DE CARDOZO** por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Sra. Bárbara Peña de Cardozo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC – B N° 556 de fecha 9 de febrero de 2012, dictado por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, por la cual se le otorga solamente el 50% de la pensión que le correspondería como pensión como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.

1.- Que por Resolución DPNC – B N° 556, se resuelve: "1° Revocar... Art. 2° Acordar pensión a la Sra. BARBARA PEÑA DE CARDOZO, con C.I.C N° 4.130.620, hija discapacitada (J.M.J. Y P. N° 619/2008) DEL EXTINTO Sgto. 1° Serapio Peña Rodríguez... en la suma mensual de GUARANIES SETESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOPS TREINTA Y TRES (765.333.-) de conformidad con los Arts. 130 de la Constitución Nacional, 127 y 129 de la Ley N° 4581 del 30 de diciembre de 2011, en concordancia con las leyes N° 431 del 26 de diciembre de 1973 y 217 del 16 de julio de 1993. Art. 3° Proceder al descuento del 25% de la pensión mensual que corresponde... hasta cancelar el monto percibido indebidamente posterior al fallecimiento de Anselma Arce Vda. de Peña..."

2.- La acción debe prosperar.

En el expediente que nos ocupa, la acción gira en torno al caso de una hija discapacitada a la que se le otorgó el 50% de la pensión que le correspondería, basado en que su madre ya había sido beneficiada, sin embargo la madre ha fallecido y por tanto quedo como única heredera y le corresponde la totalidad de la pensión. Se arriba a esta conclusión en base a lo establecido en la Ley N° 4317/2011 explicitada más arriba. En el caso de herederos se dan 3 situaciones de legado por el fallecimiento del veterano: 1) si la viuda está viva y hay hijos, 2) en caso que no haya hijos, 3) el tercer supuesto, cuando solo existen hijos: y este es el caso concreto que nos ocupa. Entonces, al no existir otro beneficiario, se le debe conceder el 100% de la pensión.

Por la Resolución Impugnada se están limitando los derechos a una hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, a quienes la Constitución les reconoce como sucesores en los derechos que beneficiaban a los veteranos. Caso contrario se estaría discriminando y violentando los derechos de nuestra Carta Magna acuerda a los

VICTOR M. NÚÑEZ R.
MINISTRO

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

beneméritos y a sus herederos, cuya calidad sea demostrada. La Constitución y la ley reconocen una serie de ventajas que ninguna otra ley o acto administrativo puede desconocer, sin caer en el vicio de la inconstitucionalidad. Asimismo constituye una lesión gravísima al digno vivir de las personas con discapacidad, cuyos derechos también tienen rango constitucional, y por tanto, deben ser precautelados y protegidos por el Estado.-----

En esta línea de argumento el Poder Judicial integra el Estado, y por ello, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, de manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional cualesquier interpretación que propicie la discriminación referida.-----

Por tanto, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, respecto a la Resolución DPNC – B N° 556/2012 que debe ser declarada inconstitucional y por tanto, inaplicable a la accionante por violentar los derechos conferidos a los herederos de veteranos establecidos en el Art. 130 de la Constitución. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Disiento respetuosamente con la opinión emitida por el Ministro preopinante, Dr. VICTOR MANUEL NUÑEZ, por los siguientes fundamentos:-----

Que, atento a autos, se aprecia que según informe del Ministerio de Hacienda el nombre de la Sra. ANSELMA A. VDA PEÑA (madre de la Sra. BARBARA PEÑA DE CARDOZO), figuró en la Planilla Fiscal de Pagos, como heredera del veterano SERAPIO PEÑA R., hasta el mes de agosto del año 1990, como Beneficiaria N° 35.723.-----

Que, de las constancias de autos, surge que por Resolución DPNC-B N° 556 del 9 de febrero de 2012 la Sra. BARBARA PEÑA DE CARDOZO fue beneficiada como hija discapacitada del extinto Veterano de la Guerra del Chaco con la suma de Guaraníes Setecientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y seis.-----

Resulta de trascendental importancia señalar el hecho de que anteriormente la madre de la recurrente, ya ha percibido la pensión que le correspondiera dada su calidad de viuda de ex combatiente de la Guerra del Chaco.-----

Por lo tanto, en un seguimiento de las alegaciones de la accionante con la lectura del texto atacado se vislumbran situaciones que podrían resultar objetables o injustas, más no existe disposición legal que posibilite la transmisión escalonada de la pensión, puesto que la Sra. BARBARA PEÑA DE CARDOZO debió haberla solicitado conjuntamente con su madre.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La señora *Bárbara Peña de Cardozo* por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución DPNC-B N° 556 de fecha 9 de febrero de 2012** dictada por el Ministerio de Hacienda *“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION DPNC-B N° 129 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2009, Y SU RECONSIDERACION, RESOLUCION DPNC-B N° 1269 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2009 Y SE ACUERDA PENSION COMO HEREDERA DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO A LA SRA. BARBARA PEÑA DE CARDOZO”*, obrantes a fojas 92 del expediente administrativo agregado por cuerda separada a estos autos.-----

Alega la accionante que se encuentra vulnerado el Artículo 130 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas, que la resolución impugnada le agravia profundamente al otorgarle solo “la mitad” del monto correspondiente a la pensión que le corresponde en calidad de heredera de veterano de la Guerra del Chaco. -----

En primer término es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: *“De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “BÁRBARA PEÑA DE CARDOZO C/
 RESOLUCIÓN N° DPNC – B N° 556” AÑO 2012.
 N° 2030.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Los beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente... (Negritas y subrayado son

De la interpretación letrista de la norma constitucional resulta que la misma, en forma clara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados “beneficios económicos sin restricción alguna”, delegando a la autoridad administrativa la facultad de reglar en forma discrecional el contenido del mandato constitucional, mediante “Ley”. De ahí surge la sanción y promulgación de la Ley N° 4317/2011, que establece el monto de la “pensión” y el derecho de los herederos a beneficiarse de ella, en estricta obediencia a lo previsto en la propia Constitución: -----

“Art. 2º: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”-----

“Art. 3º: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio”-----

En los autos administrativos se observa que por Acuerdo y Sentencia N° 889 de fecha 24 de noviembre de 2011 se declaró inaplicable la Resolución DPNC-B N° 129 de fecha 29 de enero de 2009 dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se denegó a la señora **Bárbara Peña de Cardozo** la solicitud de pensión como heredera de veterano de la Guerra del Chaco. Asimismo se observa en los mismos autos (fojas 16) que por S.D. N° 69 de fecha 12 de marzo de 2008, el Juzgado competente de la Circunscripción de Concepción resolvió declarar heredera “única y universal” a la señora **Bárbara Peña de Cardozo**.-----

Ante estas circunstancias, y en obediencia a lo dispuesto en preceptos constitucionales y legales (precedentemente transcriptos), corresponde a la señora **Bárbara Peña de Cardozo** beneficiarse con la totalidad de la “pensión” en su carácter de hija discapacitada – sucesora - de veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la resolución ministerial impugnada, en razón de que a la misma le asiste un derecho superior reconocido en la propia Constitución. -----

Es de entender que la **Resolución DPNC-B N° 556 de fecha 9 de febrero de 2012** impugnada no puede restringir a la señora **Bárbara Peña de Cardozo** de los beneficios económicos acordados a “todos” los veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos por mandato constitucional y legal, pues de ser así quedaría quebrantado el “principio de igualdad” originando una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en la República del Paraguay. -----

Además es de resaltar que ningún acto administrativo puede oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: “La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.-----

Es dable mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo de forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
 Ministra

inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por las manifestaciones vertidas, concluyo que la resolución ministerial impugnada efectivamente contraviene principios constitucionales, manifiesta e indudablemente, siendo la incompatibilidad de la misma con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.

Por lo tanto, opino que debe *hacerse lugar* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por señora *Bárbara Peña de Cardozo*, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la **Resolución DPNC-B N° 556 de fecha 9 de febrero de 2012**, respecto de la misma, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 878.

Asunción, 24 de ~~septiembre~~ de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 556 de fecha 9 de febrero de 2012, en relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

